RESPUESTA A OBSERVACIONES REALIZADAS POR FABRICATO S.A.

I. Frente a la observación relacionada con el embargo no declarado y la presunta inexistencia de falsedad documental

FABRICATO S.A. manifiesta que la anotación registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5015661 no debe entenderse como un embargo propiamente dicho, sino como una garantía constituida dentro de una facilidad de pago otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—. En ese sentido, sostiene que no existió falsedad documental ni intención de ocultamiento, toda vez que, según su interpretación, la medida tendría naturaleza de garantía y no de medida de apremio, ejecución forzosa o afectación patrimonial que debiera ser declarada como embargo.

Al respecto, el Comité Evaluador informa que, una vez revisados los argumentos expuestos por FABRICATO S.A., no se acepta la observación presentada por el proponente, por cuanto sus planteamientos no desvirtúan la existencia objetiva de la anotación registral activa ni la inconsistencia existente entre lo declarado en la carta de presentación de la oferta y la realidad jurídica verificable en el certificado de tradición y libertad.

En primer lugar, debe precisarse que el análisis que corresponde realizar dentro del proceso de selección no se fundamenta en la calificación subjetiva, posterior o interpretativa que el proponente pretenda atribuirle a la medida registrada, sino en la información objetiva y verificable existente al momento del cierre del proceso. En este caso, la anotación registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5015661 aparece bajo la denominación de embargo por jurisdicción coactiva, se encontraba activa y no había sido cancelada, levantada o excluida del registro correspondiente.

Por tanto, aun cuando FABRICATO S.A. indique que la medida se originó en una facilidad de pago con la DIAN y que materialmente corresponde a una garantía, ello no elimina su existencia registral ni modifica el hecho cierto de que, para efectos jurídicos frente a terceros y frente a la entidad contratante, el certificado de tradición y libertad daba cuenta de una anotación activa de embargo.

El certificado de tradición y libertad es un documento público que tiene efectos de publicidad, oponibilidad y certeza frente a la situación jurídica del bien inmueble. En consecuencia, la entidad no puede desconocer, reinterpretar o sustituir el contenido del registro inmobiliario por una explicación posterior del proponente, mucho menos cuando la anotación allí consignada utiliza expresamente la categoría jurídica de embargo. La función de la entidad evaluadora no es reconstruir la intención económica o financiera del proponente, sino verificar el cumplimiento objetivo de las reglas del proceso y la correspondencia entre lo declarado y lo acreditado documentalmente.

Adicionalmente, debe recordarse que la carta de presentación de la oferta fue suscrita bajo la gravedad de juramento. Por tanto, las manifestaciones allí contenidas no constituyen simples afirmaciones accesorias o irrelevantes, sino declaraciones formales que comprometen la veracidad, integridad y responsabilidad del oferente frente a la entidad. Si el proponente declaró que no se encontraba afectado por embargos vigentes y, al revisar la documentación correspondiente, se evidencia una anotación activa de embargo, se configura una inconsistencia material entre lo afirmado en la oferta y la realidad documental verificable.

Dicha inconsistencia no puede minimizarse bajo el argumento de que el embargo tiene origen en una facilidad de pago. Precisamente por tratarse de una circunstancia que podía generar discusión jurídica o interpretación, el deber de buena fe, transparencia y lealtad imponía al proponente la obligación de informarla expresamente en la oferta, explicando su alcance y anexando los soportes que considerara pertinentes. Lo que no resulta jurídicamente admisible es guardar silencio frente a una anotación activa de embargo y, posteriormente, pretender que la entidad asuma que no debía ser declarada porque, a juicio del oferente, su naturaleza sustancial era distinta a la denominación registral.

La discusión no consiste únicamente en determinar si existió o no una intención dolosa de ocultamiento, sino en verificar si la información aportada por el proponente fue completa, cierta, coherente y suficiente al momento de presentar la oferta. En los procesos de contratación estatal, el deber de veracidad no se agota en evitar documentos falsificados o adulterados, sino que comprende también la obligación de no presentar declaraciones incompletas, inexactas, ambiguas o que puedan inducir a error a la administración.

Aunque FABRICATO S.A. afirme que no existió ánimo de engañar porque aportó documentos donde podía advertirse la anotación, ello no desvirtúa la contradicción existente entre la declaración jurada y el contenido del certificado de tradición. La carga de informar con claridad no se traslada a la entidad ni a los demás proponentes. El oferente era quien tenía el deber de declarar de manera expresa la existencia de la anotación activa y explicar su origen, alcance y efectos. Aportar un documento que contiene la anotación no sanea automáticamente una declaración jurada contraria, ni convierte en irrelevante la omisión de informar una circunstancia expresamente consultada o exigida dentro del proceso.

La facilidad de pago otorgada por la DIAN tampoco tiene el efecto de borrar o neutralizar la existencia del embargo. El artículo 814 del Estatuto Tributario permite que la autoridad tributaria conceda facilidades para el pago y que, en determinados eventos, estas se encuentren respaldadas por garantías; sin embargo, que el embargo haya sido utilizado como mecanismo para respaldar una obligación fiscal no significa que deje de ser embargo ni que pueda ser ignorado en un proceso de selección pública. La causa de la anotación puede explicar su origen, pero no desaparece su existencia jurídica ni su publicidad registral.

El argumento de FABRICATO S.A. confunde el origen o finalidad de la medida con su existencia jurídica. Que el embargo sirva como instrumento para perfeccionar una garantía a favor de la DIAN no elimina que, registralmente, la medida se encuentre inscrita como embargo por jurisdicción coactiva. Por tanto, la entidad no puede aceptar que una anotación activa deje de ser relevante simplemente porque el proponente la denomine garantía o porque afirme que no corresponde a una ejecución forzosa.

Tampoco resulta procedente afirmar que la medida no afecta la capacidad jurídica o patrimonial del proponente. Si bien el embargo no necesariamente implica la pérdida automática de la capacidad para contratar, sí constituye una afectación jurídica relevante sobre un bien del proponente y, por esa razón, debía ser declarada. La discusión no se centra exclusivamente en si FABRICATO S.A. puede o no continuar desarrollando su objeto social, sino en si cumplió de manera estricta y veraz con las declaraciones exigidas en el proceso de selección.

La entidad no está afirmando que todo embargo genere automáticamente incapacidad absoluta para contratar; lo que se verifica es que el proponente declaró no tener embargos vigentes cuando existía una anotación registral activa. Esa diferencia es sustancial, pues compromete la confianza legítima de la administración en la información suministrada por el oferente y activa el análisis de las causales de rechazo relacionadas con la presentación de información inexacta, contradictoria o que pueda inducir a error.

La situación de reorganización empresarial invocada por FABRICATO S.A. no modifica la conclusión anterior, la Ley 1116 de 2006 tiene como finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa viable, permitiendo la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias. Sin embargo, dicha finalidad no exonera al deudor en reorganización del cumplimiento de las reglas de los procesos de contratación estatal ni lo habilita para omitir información relevante en una oferta pública.

De igual manera, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 establece restricciones para la constitución y ejecución de garantías o cauciones sobre bienes del deudor, salvo autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. No obstante, esa disposición no permite concluir que una anotación registral activa pierda relevancia jurídica frente a terceros o frente a una entidad estatal que evalúa la veracidad de una propuesta. Por el contrario, si la constitución o mantenimiento de garantías dentro de un proceso de reorganización requiere controles especiales, ello refuerza la necesidad de que la información sea declarada con total claridad y transparencia.

No resulta procedente alegar el artículo 16 de la Ley 1116 de 2006 para sostener que la entidad estaría discriminando a FABRICATO S.A. por encontrarse en reorganización empresarial. La decisión de la entidad no se fundamenta en el hecho aislado de que la sociedad se encuentre adelantando un proceso de reorganización, sino en la existencia de una inconsistencia objetiva entre lo declarado por el proponente y la información registral verificable.

La entidad no está impidiendo la participación del proponente por su condición de empresa en reorganización, ni está imponiendo un efecto desfavorable derivado exclusivamente de dicha situación. Lo que hace la entidad es aplicar las reglas del proceso de manera objetiva, uniforme e igualitaria frente a todos los participantes.

Los principios que rigen la contratación estatal imponen a la entidad el deber de proteger la transparencia, la igualdad, la responsabilidad y la selección objetiva. La Ley 80 de 1993 consagra los principios de la contratación estatal y exige que las actuaciones contractuales se desarrollen bajo criterios de transparencia, economía y responsabilidad; a su vez, la Ley 1150 de 2007 establece el deber de selección objetiva, conforme al cual la escogencia del contratista debe realizarse con base en las reglas previamente definidas y sin consideraciones subjetivas o tratamientos diferenciales injustificados.

Debe precisarse que la entidad no desconoce que la Ley 1116 de 2006 permite la continuidad de la actividad empresarial y que una sociedad en reorganización puede participar en procesos contractuales. Sin embargo, esa posibilidad no significa que el proponente quede relevado de cumplir los requisitos exigidos, de declarar información completa o de responder por las manifestaciones efectuadas bajo juramento. La reorganización empresarial no sanea inconsistencias, no elimina anotaciones registrales activas y no impide la aplicación de una causal de rechazo cuando esta se configura objetivamente.

Adicionalmente, debe precisarse que la situación advertida no se limita a un único bien inmueble. De la revisión del certificado de Existencia y Representación Legal, se evidencia que FABRICATO S.A. registra anotaciones de embargo en tres (3) bienes inmuebles: 1. Establecimiento de Comercio, ubicado en la carrera 50 38-320 Bello Antioquia.; 2. Establecimiento de Comercio, ubicado en la Calle 44 49-03 Bello Antioquia.; 3. Planta de Tratamiento de Aguas, ubicada en la Calle 46 49-100 Bello Antioquia., circunstancia que refuerza la relevancia jurídica de la información omitida y desvirtúa el argumento según el cual se trataría de una situación aislada, meramente formal o carente de incidencia dentro de la evaluación.

En ese sentido, si el proponente tenía conocimiento de la existencia de anotaciones activas de embargo registradas sobre varios bienes de su propiedad, con mayor razón le asistía el deber de informar dicha situación de manera expresa, clara y completa al momento de presentar la oferta. La existencia de embargos reportados no puede ser desconocida, minimizada ni sustituida por una interpretación posterior sobre su supuesto carácter de garantía, pues lo jurídicamente relevante para la entidad era la información objetiva consignada en los documentos públicos al momento del cierre del proceso.

Por tanto, la declaración efectuada bajo la gravedad de juramento en la carta de presentación de la oferta, en el sentido de no encontrarse afectado por embargos vigentes, resulta incompatible con la información verificable. Esta incompatibilidad adquiere mayor entidad al constatarse que no se trata de una sola anotación, sino de embargos reportados en el certificado de tradición y libertad y certificado de existencia y representación legal, lo cual evidencia una inconsistencia material relevante frente a la información suministrada por el oferente.

Por lo anterior, no se acepta la observación presentada por FABRICATO S.A. La existencia de una facilidad de pago con la DIAN y la situación de reorganización empresarial no desconocen ni eliminan que, para la fecha de cierre del proceso, existía una anotación activa de embargo sobre un bien del proponente.

Dicha circunstancia debía ser declarada de manera expresa, clara y completa en la oferta. Al no hacerlo, y al haber manifestado bajo la gravedad de juramento una situación contraria a la información registral verificable, se configura una inconsistencia material relevante que afecta la evaluación jurídica de la propuesta y permite mantener la observación formulada frente a la oferta presentada por FABRICATO S.A.

II. Frente a la observación relacionada con el precio artificialmente bajo

FABRICATO S.A. manifiesta que el precio unitario ofertado se encuentra debidamente sustentado, que su propuesta contempla una utilidad positiva y que la diferencia frente a los precios históricos o de referencia se explica por su condición de fabricante directo, por la existencia de economías de escala, autogeneración energética, disponibilidad previa de materia prima y capacidad de producción masiva.

Una vez revisados los argumentos expuestos por el proponente, no se acepta la observación presentada por FABRICATO S.A., por cuanto las explicaciones allegadas no resultan suficientes para desvirtuar de manera plena, objetiva y verificable la alerta generada frente a la posible existencia de un precio artificialmente bajo.

En primer lugar, debe precisarse que la condición de fabricante directo, la existencia de economías de escala, la autogeneración energética, la disponibilidad de materia prima o

la capacidad industrial del oferente no son, por sí solas, elementos suficientes para descartar la configuración de un precio artificialmente bajo. Tales circunstancias pueden constituir factores que expliquen una reducción en los costos de producción; sin embargo, deben estar debidamente soportadas, cuantificadas y relacionadas de manera directa con la estructura económica de la oferta presentada.

No basta con afirmar que existen eficiencias internas o ventajas competitivas. El proponente tiene la carga de demostrar, mediante soportes técnicos, contables, financieros y productivos suficientes, que el precio ofertado permite ejecutar la totalidad del contrato en las condiciones exigidas por el pliego, sin afectar la calidad de los bienes, la oportunidad en la entrega, el cumplimiento de las especificaciones técnicas, las obligaciones laborales, los costos administrativos, los costos indirectos, los imprevistos, la utilidad razonable y las demás cargas asociadas a la ejecución contractual.

Cuando se advierte una diferencia significativa entre el valor ofertado y los precios de referencia, precios históricos, cotizaciones del mercado o estimaciones contenidas en el estudio del sector, la entidad tiene el deber jurídico de verificar la sostenibilidad real de la propuesta. Esta verificación no tiene por objeto desconocer la eficiencia empresarial ni impedir que un oferente competitivo participe en condiciones favorables para el Estado, sino proteger el interés público y prevenir riesgos de incumplimiento durante la ejecución contractual.

La revisión del precio artificialmente bajo busca evitar que una propuesta aparentemente favorable en términos económicos termine comprometiendo la adecuada ejecución del contrato, generando riesgos sobre la calidad del producto, retrasos en la entrega, solicitudes posteriores de reajuste, reclamaciones económicas, desequilibrios contractuales, incumplimientos o afectaciones al servicio público que se pretende satisfacer mediante la contratación.

El principio de economía, previsto en el régimen de contratación estatal, no puede interpretarse de manera aislada como la obligación de seleccionar siempre la oferta de menor valor. La contratación pública no persigue simplemente el precio más bajo, sino la oferta más favorable para la entidad, entendida como aquella que cumple integralmente las condiciones jurídicas, técnicas, financieras y económicas exigidas en el proceso.

Por tanto, el menor precio solo resulta admisible cuando se encuentra debidamente justificado y cuando no representa un riesgo para la ejecución contractual. De lo contrario, la entidad estaría obligada a privilegiar una aparente economía inicial sobre la seguridad, seriedad y sostenibilidad de la contratación, lo cual resultaría contrario a los principios de responsabilidad, planeación, transparencia y selección objetiva.

Si bien FABRICATO S.A. afirma que su propuesta contiene una utilidad positiva, dicha manifestación debe analizarse en conjunto con la totalidad de la estructura de costos presentada. La existencia nominal de una utilidad no desvirtúa automáticamente la alerta de precio artificialmente bajo, especialmente cuando la diferencia frente a los valores de referencia es considerable. La utilidad indicada debe ser real, verificable y coherente con los costos directos e indirectos de producción, administración, transporte, logística, cumplimiento de especificaciones técnicas, garantías, riesgos, imprevistos y demás obligaciones derivadas del contrato.

En ese sentido, una utilidad declarada en la sustentación no puede aceptarse de manera automática si no se evidencia que todos los componentes del precio han sido calculados

de forma razonable, completa y consistente. La entidad debe verificar que no se hayan omitido costos relevantes, subestimado gastos necesarios o trasladado riesgos operativos y financieros a la etapa de ejecución contractual.

Las economías de escala invocadas por el proponente deben demostrarse de manera concreta frente al objeto específico del contrato. No es suficiente señalar de manera general que la empresa produce grandes volúmenes o que cuenta con capacidad industrial instalada. Era necesario acreditar cómo esas economías impactan específicamente el precio ofertado en el presente proceso, cuál es su incidencia cuantitativa, qué costos reducen, en qué proporción, con qué soportes contables o productivos se sustentan y por qué permiten ofertar un precio sustancialmente inferior al valor de referencia sin comprometer la ejecución.

De igual forma, la disponibilidad de materia prima o la autogeneración energética no eliminan automáticamente otros costos asociados al contrato. Aun cuando dichos factores puedan reducir determinados rubros, el precio debe cubrir la totalidad de los componentes exigidos para cumplir el objeto contractual. Por ello, la entidad no puede aceptar explicaciones generales o globales cuando lo que se requiere es una sustentación detallada, verificable y suficiente de la estructura económica de la oferta.

Debe recordarse que la selección objetiva exige que la evaluación de las ofertas se realice con fundamento en criterios verificables y no en afirmaciones generales del proponente.

La entidad no puede presumir la sostenibilidad de un precio únicamente con base en la trayectoria empresarial, capacidad instalada o condición de fabricante. La experiencia y capacidad industrial pueden ser relevantes, pero no sustituyen la obligación de justificar de manera suficiente el precio ofertado cuando este se aparta significativamente de los referentes del proceso.

Adicionalmente, la entidad debe actuar con especial diligencia cuando la posible artificialidad del precio pueda incidir en la ejecución de un contrato de suministro. En este tipo de contratos, un precio no sostenible puede traducirse en afectaciones directas sobre la calidad de los insumos, la oportunidad de entrega, la estabilidad de la producción, el cumplimiento de las fichas técnicas, la atención de garantías y la continuidad del suministro. Por tanto, la revisión no es meramente formal, sino una medida de protección del interés general y de la correcta ejecución del contrato estatal.

De igual manera, debe precisarse que no se cuestiona que FABRICATO S.A. pueda tener ventajas competitivas o capacidades productivas relevantes. Lo que se cuestiona es que dichas condiciones no pueden reemplazar la demostración técnica, económica y financiera suficiente de la sostenibilidad del precio. Las ventajas empresariales deben traducirse en soportes concretos dentro de la sustentación; de lo contrario, permanecen como afirmaciones generales que no desvirtúan objetivamente la alerta identificada.

Por lo anterior, la sustentación presentada por FABRICATO S.A. no permite establecer de manera clara, completa y verificable que el precio ofertado cubre todos los costos asociados a la ejecución contractual y garantiza el cumplimiento integral del objeto contratado, la entidad se encuentra facultada para mantener la observación y aplicar las consecuencias previstas en el pliego de condiciones.

Finalmente, no se acepta la observación presentada por FABRICATO S.A. La diferencia significativa entre el precio ofertado y los valores de referencia exige una justificación técnica y probatoria suficiente, detallada y verificable. Las explicaciones generales

relacionadas con eficiencia industrial, economías de escala, autogeneración energética, disponibilidad de materia prima o condición de fabricante directo no resultan suficientes por sí mismas para desvirtuar la posible configuración de un precio artificialmente bajo, especialmente si no acreditan de manera integral la sostenibilidad económica de la propuesta y la ausencia de riesgos para la entidad contratante.

III. Frente a la observación relacionada con el personal responsable del proceso productivo

Frente a esta observación el Comité Técnico Evaluador se pronunció e informó en audiencia que el proponente FABRICATO S.A., CUMPLE con este requisito.

IV. Frente al argumento general sobre la reorganización empresarial y la Ley de Insolvencia

FABRICATO S.A. menciona su situación de reorganización empresarial, así como la protección derivada del régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, para sostener que no puede ser objeto de rechazo ni de trato desfavorable dentro del presente proceso contractual.

Sobre el particular, la entidad precisa que la evaluación realizada no tiene como fundamento el simple hecho de que FABRICATO S.A. se encuentre en proceso de reorganización empresarial. La eventual decisión de rechazo no constituye una sanción, restricción o discriminación por su situación concursal, sino el resultado de la verificación objetiva del cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, financieras y económicas exigidas en los documentos del proceso.

Si bien la Ley 1116 de 2006 tiene como finalidad la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa viable y la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias, dicha finalidad no tiene el alcance de suspender, modificar o neutralizar las reglas que rigen los procesos de contratación estatal. En consecuencia, el régimen de insolvencia no exime al proponente del deber de cumplir, en igualdad de condiciones con los demás oferentes, los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

De igual manera, debe precisarse que el hecho de encontrarse en reorganización empresarial no constituye justificación suficiente para desconocer la existencia de embargos registrados sobre bienes del proponente. La reorganización puede generar determinados efectos jurídicos frente a la administración del patrimonio del deudor y frente a sus acreedores, pero no elimina automáticamente las medidas cautelares inscritas, no cancela los embargos registrados en los certificados de libertad y tradición, ni permite afirmar que dichas anotaciones dejan de existir por el solo hecho de estar vinculadas a una facilidad de pago o a un proceso concursal.

En ese sentido, la Ley de Insolvencia no levanta por sí misma los embargos existentes ni borra sus efectos registrales. Para que una medida de embargo deje de producir efectos frente a terceros, debe existir el correspondiente levantamiento, cancelación o modificación inscrita en el registro competente. Mientras ello no ocurra, la anotación continúa vigente, es oponible y debe ser tenida en cuenta por la entidad al momento de evaluar la información suministrada por el oferente.

Por tanto, no resulta jurídicamente admisible que FABRICATO S.A. pretenda sostener que, por estar en reorganización empresarial, las anotaciones de embargo registradas en el certificado de tradición y libertad y Certificado de Existencia y Representación Legal,

carecen de relevancia dentro del proceso de selección. La situación concursal no convierte un embargo activo en una situación inexistente, ni autoriza al proponente a omitir su declaración en la oferta, especialmente cuando la carta de presentación fue suscrita bajo la gravedad de juramento.

La reorganización empresarial tampoco puede ser utilizada como mecanismo para sanear incumplimientos sustanciales, justificar omisiones en la información aportada, reinterpretar documentos públicos registrales activos, desconocer declaraciones efectuadas bajo juramento o impedir la aplicación de causales de rechazo previamente establecidas en los documentos del proceso.

En este caso, la discusión no radica en si FABRICATO S.A. puede o no participar en procesos de contratación por encontrarse en reorganización. La entidad reconoce que una empresa en reorganización puede continuar desarrollando su objeto social y participar en procesos contractuales, siempre que cumpla las reglas aplicables. Lo que se cuestiona es que el proponente haya declarado no tener embargos vigentes, pese a que los certificados de libertad y tradición reportan anotaciones activas de embargo sobre bienes inmuebles de su propiedad.

Finalmente, la situación de reorganización empresarial alegada por FABRICATO S.A. no desvirtúa la causal de rechazo identificada, no justifica la existencia de embargos no declarados, no elimina las anotaciones registrales activas y no impide a la entidad aplicar las consecuencias previstas en los documentos del proceso. La Ley de Insolvencia protege la continuidad de la empresa viable, pero no autoriza a desconocer embargos vigentes, omitir información relevante ni dejar sin efecto las reglas objetivas del proceso de selección.

V. Frente a la observación sobre la Certificación OEKO-TEX® STANDARD 100

Una vez revisada la documentación allegada por el proponente dentro del término de subsanación, se evidenció que FABRICATO S.A. aportó la Certificación OEKO-TEX® STANDARD 100 Tipo II, exigida para el Lote 1 – Tela para Uniforme. No obstante, al verificar el contenido del documento, se constató que dicha certificación fue emitida el 03 de junio de 2026, esto es, con posterioridad al cierre del proceso de selección, el cual tuvo lugar el 02 de junio de 2026.

Para la fecha límite de presentación de ofertas, el proponente no acreditaba el cumplimiento oportuno del requisito técnico exigido en el numeral 2.3.5 del Pliego de Condiciones. Si bien el documento fue allegado dentro del término previsto para subsanar, este no demuestra una condición existente al momento del cierre, sino una circunstancia consolidada con posterioridad a la presentación de la propuesta.

Debe precisarse que la subsanación en materia de contratación estatal no tiene por finalidad permitir que los oferentes adquieran, generen o consoliden requisitos después del cierre del proceso. Su alcance se limita a corregir, aclarar o aportar documentos que acrediten condiciones existentes con anterioridad o al momento de la presentación de la oferta, siempre que dichos documentos no sean necesarios para la comparación de las propuestas y que la subsanación no implique mejorar, completar o modificar sustancialmente el ofrecimiento inicial.

En este sentido, la Ley 1882 de 2018 modificó reglas relevantes sobre la subsanabilidad en contratación estatal, pero dicha figura no puede interpretarse como una oportunidad para acreditar requisitos nacidos con posterioridad al cierre. La regla de subsanabilidad

permite aportar soportes faltantes o aclaraciones, pero no crear extemporáneamente la condición habilitante o técnica exigida por el pliego.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 regula la selección objetiva y establece que la escogencia debe recaer sobre la oferta más favorable para la entidad, conforme a las condiciones previamente definidas en los documentos del proceso. Bajo este marco, los requisitos exigidos deben verificarse frente al momento de cierre del proceso, pues es allí donde se fija la situación jurídica, técnica y económica de los oferentes para efectos de su evaluación.

Por tanto, no resulta jurídicamente procedente aceptar una certificación expedida el día siguiente al cierre del proceso para acreditar un requisito que debía estar cumplido y vigente al momento de presentar la oferta. Admitir dicho documento equivaldría a permitir que el proponente perfeccione su propuesta con posterioridad al cierre, situación que vulneraría los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, en perjuicio de los demás oferentes que sí debían cumplir oportunamente con las condiciones exigidas.

Debe resaltarse que no se cuestiona la existencia actual de la certificación aportada por FABRICATO S.A., sino su idoneidad temporal para acreditar el cumplimiento del requisito dentro del proceso de selección. El documento demuestra que la certificación fue obtenida o emitida el 03 de junio de 2026, pero no acredita que, para el 02 de junio de 2026, fecha de cierre del proceso, el proponente contara con la certificación exigida en el pliego.

El documento allegado no puede entenderse como una simple subsanación formal. Por el contrario, acredita una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre, lo cual excede el alcance permitido de la subsanabilidad. La entidad no puede tener por cumplido retroactivamente un requisito técnico que, según el propio documento aportado, se consolidó después de vencido el plazo para presentar ofertas.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que los pliegos de condiciones constituyen la regla objetiva del proceso y son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para los proponentes. En virtud de los principios de transparencia, responsabilidad e igualdad previstos en la Ley 80 de 1993, la entidad debe aplicar las condiciones establecidas en el proceso de manera uniforme y no puede flexibilizar extemporáneamente un requisito en favor de un oferente particular.

Por esta razón, la subsanación no puede convertirse en un mecanismo para corregir la inexistencia del requisito al momento del cierre, ni para otorgar un plazo adicional al proponente con el fin de obtener una certificación que no tenía oportunamente. La diferencia entre subsanar un documento y adquirir posteriormente el requisito es sustancial: lo primero puede ser procedente en los términos de la ley; lo segundo resulta contrario al régimen de selección objetiva.

En el presente caso, la Certificación OEKO-TEX® STANDARD 100 Tipo II fue emitida el 03 de junio de 2026, mientras que el cierre del proceso ocurrió el 02 de junio de 2026.

Por tanto, el documento no acredita una situación preexistente, sino una circunstancia posterior, lo cual impide tener por satisfecho el requisito técnico exigido en el numeral 2.3.5 del Pliego de Condiciones.

Finalmente, se informa al Ordenador del Gasto que el proponente incurrió en la causal de rechazo prevista en el numeral 5.4. Causales de Rechazo de la Oferta, literal s) del Pliego de Condiciones, el cual establece:
"Cuando no se allegue a través de la plataforma SECOP II las aclaraciones y/o documentos que no fueron entregados con la propuesta o cuando, hechas las aclaraciones, observaciones y documentos, estos no se ajusten a lo solicitado en los estudios previos y pliego de condiciones, o acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, según lo establecido en la Ley 1882 de 2018."

Conforme a lo anterior, no se acepta la observación presentada por FABRICATO S.A. y se mantiene la evaluación inicial respecto de este requisito, toda vez que la certificación aportada no acredita el cumplimiento oportuno de la exigencia técnica prevista en el pliego, sino una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso. En consecuencia, se configura la causal de rechazo establecida en el literal s) del numeral 5.4 del Pliego de Condiciones, en concordancia con los principios de igualdad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Con fundamento en lo anterior, el Comité Evaluador concluye que no se aceptan las observaciones presentadas por FABRICATO S.A., por cuanto:

- La anotación registral activa de embargo debía ser informada de manera expresa y no puede ser desconocida bajo el argumento de que corresponde a una garantía derivada de una facilidad de pago.
- La reorganización empresarial regulada por la Ley 1116 de 2006 no exonera al proponente del cumplimiento de los requisitos del proceso ni impide aplicar una causal de rechazo cuando esta se configura objetivamente.
- La sustentación del precio ofertado debe ser técnica, suficiente y verificable; no basta con invocar economías de escala o eficiencia industrial para desvirtuar una alerta de precio artificialmente bajo.
- La subsanabilidad no puede utilizarse para mejorar, completar o modificar sustancialmente la oferta después del cierre del proceso.
- Finalmente, se mantiene la observación formulada frente a la propuesta presentada por FABRICATO S.A. y se ratifica la procedencia de aplicar las consecuencias previstas en los documentos del proceso, en garantía de los principios de igualdad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Así mismo, informa que el proponente FABRICATO SA, incurre en causal de rechazo prevista en el numeral **5.4. Causales de Rechazo de la Oferta**, del pliego de condiciones, la cual determina lo siguiente:

> *"(...) h). Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos falsos, tergiversados, alterados o tendientes a inducir a error y/o engaño al INPEC, con base en el numeral 7 del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*
> *(…)*
> *n). Cuando se compruebe la existencia de embargos o medidas cautelares proferidas por autoridad competente, en contra del oferente o de cualquiera de sus integrantes en el caso de proponentes plurales.*
>
> *o). Cuando se presenten ofertas con precios artificialmente bajos, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015 y sin justificación satisfactoria.*
> (…)

s). Cuando no se allegue a través de la plataforma SECOP II, las aclaraciones, y/o documentos que no fueron entregados con la propuesta o cuando hechas las aclaraciones, observaciones y documentos no se ajusten a lo solicitado en los estudios previos y pliego de condiciones, ***o acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso****, según lo establecido en la Ley 1882 de 2018. (…)".*